



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de hipoteca
Demandante	Francisco Javier Gil Cardona
Demandados	Florencio Antonio Vertel Montes y Margoth Pérez Palacio
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00027 -00
Asunto	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda el domicilio del demandante, así como el domicilio del demandado Florencio Antonio Vertel Montes y su número de identificación personal.
2. Deberá determinar las pretensiones C y D, en el sentido de señalar el valor preciso por el cual quiere que se libere mandamiento de pago por conceptos de intereses corrientes.
3. Aclarará si la segunda pretensión corresponde a la medida cautelar que aquí se solicita, pues se evidencia que existe una incongruencia en lo solicitado en la pretensión y en la medida con relación a la petición de remanentes.
 - 3.1. En todo caso, deberá señalar el motivo por el cual pretende que se decrete la medida de remanentes cuando este se trata de un proceso ejecutivo para hacer efectiva una garantía real.

- 3.2. Para efecto de lo anterior, indicará si ya se hizo parte en el proceso, como acreedor de la garantía real, que adelanta el Municipio de Medellín en contra del demandado Florencio Antonio Vertel Montes.
- 3.3. Especificará el radicado del proceso que se adelanta en el Municipio y la dependencia específica que lo instauró.
4. Determinará en el hecho segundo la figura jurídica concreta que obró entre el demandante y el señor Hugo de Jesús Carvajal respecto con los pagarés e hipoteca bases de recaudo.
5. Señalará en los hechos de la demanda la forma de notificación a los demandados de la cesión de la hipoteca. Aportará prueba que acredite tal circunstancia.
6. Para una mayor comprensión de los hechos de la demanda, deberá indicar la fecha de vencimiento y el momento en el que los demandados entraron en mora para cada uno de los pagarés.
7. En tanto que de la lectura del hecho sexto no queda clara la razón por la cual coincide la fecha en que entraron en mora los demandados con la fecha de causación del interés corriente, se servirá a dar las aclaraciones a las que haya lugar. Lo anterior, bajo la advertencia de que el artículo 2235 del Código Civil consagra que está prohibido cobrar intereses sobre intereses.
8. En el acápite de notificaciones de la demanda deberá individualizar para cada demandando su lugar de notificación.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior no obsta para que la parte allegue el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97980f992d2f7658419b8ec9010b5361730a5e7815b93c6593a373d95f5bbc83**

Documento generado en 09/02/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>